

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESERVACION AMBIENTAL DEL ESTADO EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Y AUDITORIAS ECOLOGICAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 12 de marzo de 1994.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 58, de la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO...

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESERVACION AMBIENTAL DE ESTADO DE COLIMA EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Y AUDITORIAS ECOLOGICAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado, y reglamenta los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima en lo que se refiere a las materias de impacto y riesgo ambiental, y auditorías ecológicas.

ARTICULO 2o.- La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de su Dirección de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación, a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Municipios.

Las autoridades federales y municipales podrán participar como auxiliares en la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente ordenamiento se estará a los siguientes conceptos:

I.- Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, del impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de atenuarlo o evitarlo en caso de que sea negativo; su objetivo primordial es prevenir alteraciones ambientales.

Se considerará como impacto ambiental la diferencia del medio con actividad humana y sin ella.

II.- Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las actividades proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, o la seguridad de la población, así como las medidas tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.

III.- Auditoría ecológica: Documento mediante el cual se analizan los procesos y etapas de la actividad, con relación al sitio donde se ubica y su entorno, identificando el volumen y tipo de insumos, volumen de producción, volumen de almacenamiento, volumen y tipo de residuos, y manejo de los mismos.

IV.- Proyecto: Documento técnico que define la actividad humana que se pretende realizar y se refiere a la localización, ejecución de planes y programas, ejecución de edificaciones, instalaciones y obras, así como otras destinadas a la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o no renovables.

V.- Responsable del proyecto: La persona física o moral que solicita la autorización relativa a un proyecto privado, o el organismo público que promueve la iniciativa respecto a la ejecución de un proyecto.

VI.- Estudio del impacto ambiental: Es el documento técnico que debe presentar el responsable del proyecto, y la base sobre la que se sustenta la manifestación del impacto ambiental; este documento debe identificar, describir y valorar de manera adecuada, en función de las particularidades de cada caso, los efectos ambientales previsible a causa de la implementación del proyecto propuesto.

VII.- Dictamen de impacto ambiental: Es la resolución de la autoridad competente, mediante la cual se aprueba, rechaza u ordena la modificación de un estudio de impacto ambiental.

VIII.- Ley: La ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.

IX.- Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

X.- Dirección: La Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado.

XI.- Reglamento: El presenta ordenamiento.

XII.- Consultor ambiental: La persona física o moral, con la debida solvencia técnica y/o profesional para realizar estudios de impacto y riesgo ambiental y/o auditorías ecológicas, e inscrito en el registro que para tal efecto implemente la Dirección.

ARTICULO 4o.- En materia de impacto y riesgo ambiental y auditorías ecológicas compete a la Dirección:

I.- Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refieren los artículos 5º. y 23 de este reglamento.

II.- Promover ante las dependencias y autoridades competentes, la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico.

III.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el reglamento.

IV.- Tener a su cargo el registro de peritos y consultores ambientales, a fin de que realicen en el ámbito de la competencia estatal, estudios de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y auditorias ecológicas, así como determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico que éstos deben satisfacer para su inscripción.

V.- Expedir los instructivos necesarios para adecuada observancia del reglamento.

VI.- Promover ante la SEDESOL, la asistencia técnica y en su caso presentarla a los gobiernos municipales, cuando así lo soliciten, para la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgos.

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y la observancia de las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo en la esfera de su competencia e imponer sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, en función de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

VIII.- Las demás previstas en el reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- Deberán contar con previa autorización de la Dirección en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación y Estado para proteger el

ambiente, así como cumplir los requisitos que se les impongan, para cumplir con la Ley, particularmente las siguientes:

I.- Obra pública estatal, como la define la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, que se realice por administración directa o por contrato, con las siguientes excepciones:

A).- Remodelación instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas;

B).- Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles;

II.- Caminos Rurales y carreteras de jurisdicción estatal en materia de construcción y conservación;

III.- Zonas y parques industriales;

IV.- Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación;

V.- Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos;

VI.- Desarrollos turísticos estatales, municipales y privados, que no sean competencia de la Federación;

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales; y

IX.- Las demás que no sean competencia de la Federación.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 6.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5 del reglamento, el interesado en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentarse a la Dirección un estudio de riesgo en los términos previstos por este ordenamiento.

ARTICULO 7.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluida entre las que señala el artículo 5, que considere no causa desequilibrio ecológico ni rebase los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidos por la Federación o el Estado para proteger el ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la Dirección, un informe de factibilidad ambiental.

El informe de factibilidad ambiental a que se refiere este artículo será formulado conforme los instructivos que para ese efecto expida la Dirección, para obras o actividades tanto públicas como privadas, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretende realizar la obra o actividad proyectada y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse en la ejecución como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Dirección podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Cuando se trate de la evaluación de impacto ambiental de obra pública se podrá emitir predictamen de factibilidad ambiental para efectos de la adjudicación de presupuestos, condicionando la ejecución de la obra o actividad, a la presentación de la manifestación de impacto ambiental definitiva y a su respectivo dictamen.

ARTICULO 8.- Cuando el informe de factibilidad ambiental, y la información adicional no sea suficiente a juicio de la Dirección se deberá presentar una manifestación de impacto ambiental.

Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades, de acuerdo a la complejidad del caso particular del estudio:

I.- Manifestación de impacto ambiental para proyectos de potenciales alteraciones ambientales leves (MIA-1); y

II.- Manifestación de impacto ambiental para proyectos de potenciales alteraciones ambientales severas (MIA-2).

Ambas modalidades de manifestación de impacto ambiental se presentarán a requerimiento de la Dirección de acuerdo a las características de la obra o

actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formule la dirección precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación del impacto ambiental; de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTICULO 9.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad MIA-1 deberá contar como mínimo con la siguiente información en relación con el proyecto de la obra o actividad de que se trate:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II.- Descripción de la Obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección de sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en área correspondiente;

V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, y señalando según sea el caso los siguientes impactos y efectos:

a).- Efecto notable: Es el que se manifiesta como una modificación ambiental, de los recursos naturales o de sus principales procesos de funcionamiento que induzca o pueda inducir en los futuros repercusiones apreciables en los mismos.

b).- Efecto mínimo: Es aquel que no implica modificaciones ambientales de manera comprobable.

c).- Efecto positivo: Cuando en el contexto de un análisis del caso particular, es evidente que las condiciones ambientales son mejoradas por el proyecto en función de las condiciones originadas del sitio.

d).- Efecto negativo: Es aquel que se manifiesta en pérdida de valores en los aspectos: naturales, estéticos-culturales, paisajísticos, de productividad ecológica, o cuando se incrementan los perjuicios derivados de la contaminación, la erosión, y demás riesgos ambientales en el sitio del proyecto.

e).- Efecto directo: Aquel que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental.

f).- Efecto indirecto o secundario: Aquel que supone una incidencia mediata respecto a la interdependencia, o en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro.

g).- Efecto simple: Es el que se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuya acción es individualizada sin consecuencias en la inducción de otros efectos, ni en la de su acumulación, ni en la de su sinergia.

h).- Efecto acumulativo: El que al conjugarse la acción del agente inductivo con el factor tiempo, se incrementa progresivamente.

i).- Efecto sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto sumatorio de las incidencias individuales contempladas aisladamente; además se incluyen en este rubro aquellos efectos cuya manifestación induzca con el tiempo, la aparición de otros nuevos.

j).- Efecto a corto, mediano y largo plazo: Aquel cuya incidencia se manifiesta respectivamente, antes de un año, antes de 5 años, o en un periodo de tiempo superior.

k).- Efecto permanente: El que implica una alteración indefinida en el tiempo, y que actúa principalmente la estructura o la función de los sistemas de relaciones ambientales presentes en el lugar.

l).- Efecto temporal: Cuando la manifestación de la alteración no es permanente, y puede estimarse su duración.

m).- Efecto reversible: Es cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible, a mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.

n).- Efecto irreversible: Es el que se presenta cuando es imposible o implica dificultad extrema, el lograr la regeneración ambiental a las condiciones anteriores a la acción que lo produce.

o).- Efecto recuperable: Cuando la alteración puede eliminarse, ya sea por acción natural o por acción humana.

p).- Efecto irrecuperable: Cuando la alteración o pérdida es imposible de restaurar, tanto por la acción natural como por acción humana.

q).- Efecto periódico: Aquel que se manifiesta de manera intermitente y continua en el tiempo.

r).- Efecto esporádico: El que se manifiesta de manera imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, principalmente en circunstancias no periódicas ni continuas, pero de gravedad excepcional.

s).- Impacto ambiental compatible: Aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa acciones protectoras o correlativas.

t).- Impacto ambiental moderado: Cuando su recuperación no implica acciones protectoras o correctivas intensivas, y que para regenerar el ambiente implica cierto tiempo.

u).- Impacto ambiental severo: Aquel que exige la implementación de medidas protectoras y correctivas para restaurarlo, y que pese a ellas, la regeneración requiere de un lapso de tiempo largo.

v).- Impacto ambiental crítico: Cuando su magnitud es superior al umbral aceptable, e implica una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación.

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas;

VII.- En los casos en que el proyecto implique la construcción de espacios habitables, deberá anexar análisis de integración climática y deficiencia energética de la edificación;

VIII.- Cuando la manifestación de impacto ambiental sea con motivo de yacimientos geológicos o bancos de extracción de material pétreo, deberán anexar además:

a).- Proyecto de abandono.

b).- Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro señalando la zona de protección.

c).- Aerofotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el promedio 4 veces la superficie indicando los linderos de predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, de caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.

d).- Fotografías del sitio.

e).- Título de propiedad que legitime al interesado, o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.

f).- En los casos del predio de posesión ejidal o comunal deberá acompañar el permiso de la comunidad ejidal o comunal y contrato de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de Reforma Agraria.

ARTICULO 10.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad MIA-2, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación modalidad MIA-1.

ARTICULO 11.- La Dirección podrá requerir al interesado información adicional que complemente la contenida en la manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus 2 modalidades, cuando ésta no sea presentada con el nivel de detalle requerido para su dictamen.

Cuando así lo considere necesario la Dirección podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta no se ajuste a lo previsto en el Reglamento y su formulación que se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente.

ARTICULO 12.- La Dirección evaluará la manifestación de Impacto ambiental modalidad MIA-1, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación, o a los siguientes 45 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 15 del reglamento, dictará la resolución o dictamen de evaluación correspondiente; así mismo, la Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad MIA-2, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 60 días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes 90 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 15 del Reglamento.

ARTICULO 13.- En la evaluación y dictaminación de toda manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio;

II.- Las declaraciones de áreas naturales protegidas, patrimoniales y desarrollo urbano;

III.- Los criterios ecológicos para la flora y la fauna silvestre y acuática; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección del ambiente;

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos;

V.- Los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes en las distintas materias que regula la Ley, y demás ordenamientos legales en la materia, y

VI.- La promoción a los Municipios.

ARTICULO 14.- En la evaluación y dictaminación de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas, de interés del Estado, se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior lo siguiente:

I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulan al sistema nacional y estatal de áreas naturales protegidas;

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;

III.- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, y

IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas específicas del área considerada;

V.- En caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 5 del Reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 38 de la Ley, en instructivo que al efecto expida la Dirección, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO 15.- Para la evaluación y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesarias la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal Estatal o Universidades y Centros

de Investigación, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTICULO 16.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación o realización del proyecto, o

III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo la Dirección precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

En uso de sus facultades de control y seguimiento, la Dirección podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 17.- Aquel responsable que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo así en forma escrita a la Dirección:

I.- Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previo al documento del dictamen de la autorización correspondiente, o

II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiera otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso deberán adoptarse las medidas que determine la Dirección a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 18.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución a que se refiere el artículo 16 del Reglamento, se presentaran cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo comunicará así a la Dirección para que ésta determine si procede la formulación de una nueva manifestación que (sic) impacto ambiental, y en su caso, la modalidad en que deberán presentarse. La Dirección comunicará dicha resolución

a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate, dentro de un plazo de:

I.- Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad MIA-1.

II.- Treinta días hábiles, cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada, corresponda la modalidad MIA-2, o si fue requerido en dictamen técnico de otra dependencia o entidad a que se refiere el artículo 15 del Reglamento.

ARTICULO 19.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 16 del Reglamento, se presenten alteraciones ambientales no previstas en las manifestaciones formuladas por los responsables, la Dirección podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate en tales casos la Dirección requerirá al interesado la presentación de información adicional. La Dirección podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Dirección dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los responsables, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública (sic).

ARTICULO 20.- Quienes para la realización de obras o actividades a las que se refiere el artículo 5 del Reglamento, lleven a cabo por cuenta de terceros los proyectos o estudios previos necesarios, deberán prever en dichos proyectos o estudios lo conducente, a efecto que se dé cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y en los demás ordenamientos y sus Normas Oficiales Mexicanas para la protección del ambiente.

CAPITULO III

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DEL ESTADO

ARTICULO 21.- Deberán contar con autorización previa de la Dirección en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales, que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o de repoblamiento, traslocación, recuperación, transplante o siembra de especies de flora o fauna silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés del Estado comprendidas en el artículo 38 de la Ley, cuando

conforme a las declaratorias respectivas, corresponda a la dirección coordinar y llevar a cabo la conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas de que se trate.

ARTICULO 22.- los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate presentarán a la dirección una manifestación de Impacto ambiental. Dicha manifestación se formulará de acuerdo a los instrumentos que al efecto expida la Dirección conforme a lo previsto en el artículo 14 fracción V del Reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que sean consideradas potencialmente riesgosas en materia ambiental, según lo que indica el artículo 84 de la ley, deberán presentar ante la Dirección un Estudio de riesgo ambiental.

ARTICULO 24.- El Estudio de riesgo ambiental a que se refiere el artículo anterior, se formulará de acuerdo al formato que para ese efecto expida la Dirección y sólo podrá ser realizado por peritos debidamente inscritos en el registro (sic) con ese fin tendrá la Dirección.

ARTICULO 25.- La realización de estudios de riesgo ambiental, es independiente del requerimiento de presentación de Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 26.- La Dirección podrá requerir al interesado información adicional que complemente la contenida en el Estudio de Riesgo Ambiental, cuando ésta no haya sido presentada con el nivel de detalle requerido para ser dictaminado.

ARTICULO 27.- La Dirección evaluará el Estudio de Riesgo Ambiental y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes 45 días hábiles cuando se requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 15 del presente ordenamiento, dictará la resolución o dictamen correspondiente.

ARTICULO 28.- Los Estudios de Riesgo Ambiental deberá (sic) contar como mínimo con la siguiente información:

- I. Datos generales.
- II. Descripción general del proyecto.
- III. Aspecto del medio natural y socioeconómico.

IV.- Integración del Registro de Consultores Ambientales.

ARTICULO 29.- Se requerirá que el prestador de servicios en la modalidad de consultor esté inscrito en el registro estatal correspondiente para que la dirección reconozca la validez y evalúe las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgos y/o auditorías ecológicas que formulen.

Para tal efecto, los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante la Dirección una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Datos generales;

Nombre.

Domicilio.

En caso de personas morales acta constitutiva.

En caso de personas morales indicar técnico responsable.

Registro Federal de causantes.

Registro de incorporación al colegio o asociación profesional de cada uno de los integrantes del grupo de consultores (cuando existan dichas instituciones).

II. Experiencia profesional;

Currículum Vitae de cada uno de los integrantes del grupo de consultores (solo se considerarán los aspectos avalados por documentos probatorios).

Relación de evaluaciones de impacto y estudios de riesgo ambiental o auditorías ecológicas realizadas (con síntesis).

III.- Carta de solicitud al registro de consultores ambientales en su modalidad de evaluación de impacto ambiental, en la modalidad de estudios de riesgo o en la modalidad de auditorías ecológicas.

En la carta a especificar el área o áreas de especialidad pretendidas de acuerdo a los artículos 28 de la Ley y 5 del presente Reglamento.

En caso de aspirantes a consultores o auditores que no tengan como mínimo un año de radicar en el territorio estatal deberán tener un socio o contraparte local.

IV.- Todos los integrantes del grupo de consultores deberán presentar un examen por escrito, que determinará la Dirección para garantizar un mínimo indispensable

de conocimientos de acuerdo a la modalidad y al área en cuestión por parte de los consultores. El examen contempla dos apartados: conocimientos generales en cuestiones ambientales, y conocimientos específicos en el área de conocimiento que se trate.

V.- La evaluación de los aspirantes al padrón será en función al tabulador anexo.

VI.- Cuando la información de un estudio de impacto, de riesgo, o auditoría ecológica, sea falseada, alterada u omitida por el consultor, con el fin de inducir el resultado de un dictamen, le será suspendido inmediatamente su registro.

ARTICULO 30.- Cuando, para la evaluación de estudios de impacto y riesgo ambiental, así como para la práctica de auditorías ecológicas, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal y estatal, o universidades y centros de investigación, la Dirección podrá facultarles como peritos ambientales para la emisión de dictámenes.

CAPITULO VII (SIC)

DE LA CONSULTA A LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 31.- Presentada una manifestación de impacto ambiental de competencia estatal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso hubiesen formulado, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Dirección en la que comunique la evaluación respectiva.

La manifestación de impacto ambiental y sus anexos o aplicaciones de información se presentarán ante la Dirección en original y tres copias. La copia para consulta del público contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos de la ley, manteniendo reservada la información que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad o intereses lícitos mercantiles. A solicitud del interesado dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda "para consulta de público".

La dirección podrá requerir al responsable justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

ARTICULO 32.- La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto, establezca la Dirección.

ARTICULO 33.- Cualquier persona que considere que la realización de obras o actividades que se estén llevando a cabo excedan los límites y condiciones establecidas en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas para la protección del ambiente, podrá solicitar a la Dirección en materia de su competencia, que considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de una manifestación de impacto ambiental respecto de tales obras o actividades.

En la solicitud se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que se está ejecutando la obra o realizando la actividad respectiva e identificar a quien la lleve a cabo.

ARTICULO 34.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y calificada ésta como procedente con la Dirección esta última identificará al denunciante y en su caso hará tal solicitud del conocimiento de la persona o personas a quien imputen los hechos denunciados y las requerirá para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la notificación correspondiente manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la solicitud formulada, así como si son ciertos los hechos que en la misma se describan. La Dirección podrá llevar a cabo las verificaciones que procesan, y requerir a quienes realicen las obras o actividades denunciadas para que presenten un informe al respecto. Copia de los requerimientos se permitirá al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar el expediente.

La Dirección analizará la contestación y en su caso el informe que prevé el párrafo anterior y en un plazo no mayor de 30 días hábiles, comunicará a la persona requerida si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, así como la modalidad y el plazo en que debe presentarse.

En tanto la dirección comunique dicha resolución, previa audiencia de los interesados podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para ecosistemas, sus componentes, con la salud pública, o afectación graves al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que en su caso procedan, en los términos del Reglamento.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 35.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos del Reglamento, serán sancionadas por la Dirección, de acuerdo a lo estipulado por el título sexto de la Ley.

ARTICULO 36.- La Dirección podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del Reglamento así como las restricciones de protección ecológica o las medidas derivadas de dictámenes de impacto ambiental y estudio de riesgo, así como de las auditorías ecológicas que hubiere emitido.

ARTICULO 37.- Cuando por cualquier causa no se lleva a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental y estudio de riesgo, la Dirección ordenará o solicitará en su caso y para los efectos del artículo 110 de la Ley, la suspensión de la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de, en su caso, imponer las sanciones que correspondan sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

ARTICULO 38.- Cuando el informe de factibilidad ambiental, en las MIA-1 o MIA-2, en materia de Impacto Ambiental; en los estudios de riesgo (sic) ambiental, o en las auditorías ecológicas, se falseara u omitiera información, tanto en (sic) responsable de la obra o actividad, como el consultor, se harán acreedores a las sanciones respectivas, que van desde la invalidación del respectivo dictamen ambiental, para la actividad y la inhabilitación como consultor, hasta penas económicas y corporales de acuerdo (sic) lo marca la Ley.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y para su debida Publicación y observancia, expido el presente Reglamento, en la residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. RAMON PEREZ DÍAS. Rúbrica.